

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1977

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-03-1977

*Título:* POR LA CUAL SE DECLARA RESERVA FORESTAL DE MONTOSO, UN AREA DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18302

*Publicada el:* 28-03-1977

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Reservas, Derecho Ambiental, Áreas Protegidas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.357

*Rollo:* 23

*Posición:* 2003

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE MARZO DE 1977

No. 18.302

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 12 de 15 de marzo de 1977, por la cual se declara Reserva Forestal de Montoso, un área del Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto No. 174 de 25 de febrero de 1977, por el cual se restringe la importación de alambre de puas.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECLARASE RESERVA FORESTAL DE MONTOSO UN AREA DEL DISTRITO DE LAS MINAS EN PROVINCIA DE HERRERA

LEY NUMERO 12  
(De 15 de marzo de 1977)

Por la cual se declara Reserva Forestal de Montoso, un área del Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

ARTICULO 1o.: Declárase Reserva Forestal los terrenos circundantes a la cordillera de Montoso, que se describen a continuación:

"Desde la confluencia de la quebrada El Cántaro en el río La Villa con latitud Norte 7o, 41' 17" y longitud Oeste de 80o, 45' 05", se sigue aguas arriba la quebrada El Cántaro hasta su nacimiento; de aquí siguiendo una línea imaginaria con rumbo Sur 66o, 30" hasta la cabecera del Río Jacinto, se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el río Mariato. De aquí se sigue el río Mariato, aguas abajo hasta donde desemboca una quebrada s/n en este río, por donde pasa el límite político entre la Provincia de Herrera y Veraguas; se sigue este límite hasta encontrar el río Tebario; luego se sigue este río aguas arriba hasta sus cabeceras que nacen en el Cerro Juan Díaz, luego rodeando el cerro Juan Díaz por el Norte hasta encontrar la cabecera de la quebrada Tres Puntas, luego se sigue esta quebrada aguas abajo hasta encontrar el camino que va de Los Ceibos a El Nuco; luego se sigue este camino hasta la cumbre del Cerro Nuco desde este punto se sigue una línea imaginaria con rumbo Sur 80o, 10" E hasta la cumbre del Cerro La Peña; luego se sigue una línea imaginaria con rumbo Sur 30o, 00" E hasta la desembocadura de la quebrada de La Huaca en el río El Gato; de aquí se sigue aguas arriba la quebrada La Huaca hasta su nacimiento; luego se sigue una línea imaginaria con rumbo

Sur hasta el nacimiento de la quebrada Los Tornos; luego siguiendo dicha quebrada aguas abajo hasta la desembocadura en el Río La Villa hasta donde desemboca la quebrada El Cántaro, punto de partida".

ARTICULO 2o.: El Servicio Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el deslinde de tierras particulares dentro del área descrita en el artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 3o.: Considérase tierras forestales y bosque protector inadjudicable, como parte del patrimonio forestal del Estado, las tierras señaladas en el artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 4o.: Queda terminantemente prohibido la ocupación explotación y pastoreo, así como la caza, tala de bosque y quema dentro de la Reserva Forestal creada por esta Ley.

ARTICULO 5o.: Toda persona que ejecute algunos de los actos prohibidos por el artículo anterior y no exceptuados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, se hará acreedor a una multa de DIEZ BALBOAS (B/ 10,00) a DOS MIL BALBOAS (B/ 2,000,00) que será impuesta por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las autoridades administrativas o judiciales.

ARTICULO 6o.: Las tierras particulares que se encuentren dentro del área de la Reserva Forestal de

Montoso se ajustarán al régimen de uso de la tierra, que establezca la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 7o.: La administración, vigilancia, manejo y desarrollo de esta Reserva estará a cargo del Servicio Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 8o.: La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) reglamentará el uso de la flora, la fauna, suelos y aguas dentro de la Reserva tomando en cuenta para ello las características sociales, culturales y económicas de la población circundante.

ARTICULO 9o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO B.,

Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Horizonte). Teléfono 61-7694 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Impresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número postal: B/O.15. Solicitudes en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-14.

Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,  
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.,  
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,  
ROLANDO MURCAS T.

Comisionado de Legislación,  
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,  
SERGIÓ PEREZ SAAVEDRA

FERNANDO MANFREDO JR.,  
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE COMERCIO  
E INDUSTRIAS****RESTRINGENSE LA IMPORTACION****DE ALAMBRE DE PUAS**

RESUELTO No. 174

PANAMA, 25 DE FEBRERO DE 1976

EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la empresa PRODUCTOS DE ALAMBRE, S.A. que se dedica a la fabricación de alambre de púas en nuestro país, se encuentra afectada en su estabilidad económica por la saturación del mercado de productos procedentes del extranjero, similares, sucedaneos o sustitutos del producto nacional, por lo que ha solicitado la intervención estatal a fin de que se tomen las medidas que permitan salvaguardar la continuidad de su actividad y por consiguiente, la estabilidad de sus empleados;

2. Que el Artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971, crea un sistema de Cuotas de Importación como medida de protección a la industria nacional. Cuotas que según la misma disposición deben ser fijadas, reglamentadas y administradas por este Ministerio;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Restringir la importación de alambre de púas (alambre espigado) de hierro o acero correspondientes al numeral 899-05-01 del Arancel de Importación de la República de Panamá.

**ARTICULO SEGUNDO:** Fijar una cuota de importación equivalente al cinco (5o/o) por ciento de las importaciones realizadas durante el año 1975, la cual será distribuida entre las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación de los productos mencionados en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Para la administración y asignación de la Cuota individual, los importadores deberán presentar a la Dirección General de Industrias de este Ministerio las liquidaciones correspondientes a las importaciones realizadas durante el año 1975, para lo cual contarán con un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente Resuelto en la Gaceta Oficial.